



UNION TEMPORAL QUIPA GROUP
NIT.901713345-4

SEÑORA
JUEZA 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA LEONOR CABELLO VAQUERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.
RADICADO: 44001310500120190004400

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO QUE LIQUIDA COSTAS.**

MILAGROS PATERNINA MARTELO, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°1.103.106.188 expedida en Corozal, abogada titulada y en ejercicio, portadora de tarjeta profesional 238.791 del CS de la J, con correo electrónico utquipagroup12@gmail.com, actuando como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, tal como se desprende de la Escritura Pública No 0546 del 24 de mayo de 2023, otorgada ante la Notaría (22) del círculo de Bogotá. Mediante la presente, estando dentro del término, de conformidad con lo plasmado en el artículo 145 del CPT por remisión analógica del artículo 366 del código general del proceso, procedo a interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que aprueba la liquidación concentrada de las costas del 01 de agosto de 2023, notificado en estado del 04 de agosto del mismo año. Los cuales, fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de del 01 de agosto de 2023, por secretaría, se procedió a liquidar y aprobar las costas que fueron fijadas en sentencia de primera y segunda instancia. En dicha liquidación solo se incluyó a PORVENIR S.A exclusivamente respecto de las agencias en derecho por valor de 500.000 en primera instancia y \$290.000 que



UNION TEMPORAL QUIPA GROUP
NIT.901713345-4

fueron fijadas en segunda instancia , para un total de 790,000 pesos a favor de la codemandada PORVENIR S.A.

II. RAZONES JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Pues bien, sea lo conveniente resaltar que tanto la sentencia de primera y segundo grado fijaron costas procesales. Nótese, por ejemplo, como en la sentencia de segundo grado se fijan como costas procesales la suma del 25% de 1 S.M.L.V , esto en razón de la no prosperidad del recurso interpuesto por la parte demandante, dejando de lado las agencias en derecho. Luego entonces, no se entiende como este despacho liquida las costas en derecho en cero, pese a que las mismas han sido ordenadas por el magistrado en alzada. Asimismo, no encuentra asidero jurídico el hecho de solo reconocer agencias en derecho a favor de PORVENIR S.A, dejando de lado que, como parte vencedora del proceso de referencia, COLPENSIONES también incurrió en gastos de representación judicial y demás gastos ordinarios, los cuales deberían ser compensados por este despacho.

Así las cosas, frente el primer punto de reparo, se tiene que, pese a que las costas procesales y las agencias en derecho obedecen a actos procesales diferentes , no con ello se autoriza al despacho para que prescinda de una de ellas , pues como es de sumo conocimiento y de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, la mismas deban ser tasadas de manera concentrada en el respectivo auto que así lo imparta atendiendo a los aspectos objetivos tranzados por el código general del proceso.



UNION TEMPORAL QUIPA GROUP
NIT.901713345-4

Ahora bien, respecto del segundo punto de reparo, es pertinente destacar que la condena en costas y las agencias en derecho no procede solo respecto de un sujeto procesal, pues es claro que COLPENSIONES en calidad de demandada salió beneficiada de la sentencia al no ordenarse la reactivación la afiliación de la demandante, la señora ROSA LEONOR CABELLO al R.P.M. Considerando este aspecto, debe recalcar lo señalado en el numeral tres del artículo 366 del C.G.P:

*" La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, **los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena**, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado"*

Bajo ese entendimiento , es de atender que las agencias en derecho y costas procesales se imponen a la parte vencida en el pleito a favor de la parte que resultó vencedora según los parámetros considerados por el Consejo Superior de la Judicatura. Un entendimiento contrario, viola directamente la ley procesal en detrimento de las garantías del debido proceso , pues de la misma manera en que al tasar un rubro no fijado en la providencia se trasgrede el debido proceso, no hacerlo cuando se tiene derecho controvierte las garantías procesales y , entre otras cosas, desconoce el arbitrio judicial del juez que las fija previamente en sus providencias. Tal y como acontece en el presente, pues se desestimó la condena en costas muy a pesar de que el juez de segunda instancia las fijó en sentencia del 18 de mayo de 2023, e inclusive cuando las mismas fueron fijadas por este despacho en sentencia del 08 de febrero de 2022.



UNION TEMPORAL QUIPA GROUP
NIT.901713345-4

III. SOLICITUD.

Con fundamento en los hechos y razones jurídicas expuestas, solicito amablemente se sirva de reponer el auto de 01 de agosto de 2023 , notificado en estado del 04 de agosto del mismo año, para en su lugar enfocarse en la determinación concentrada de costas a la luz del artículo 366 del CGP, considerando a demás a COLPENSIONES como parte vencedora y beneficiaria de las condenas en agencias en derecho y costas tasadas en el numeral tercero y segundo de las sentencias de primera y segunda instancia respectivamente.

De no concederse el recurso de reposición, en virtud del artículo 366 de C.G.P aplicable por remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T, sírvase de conceder el recurso de apelación al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, sala civil-familia-laboral.

De usted señora Juez, atentamente:

MILAGROS PATERNINA MARTELO
C'C 1'103.106.188 de Corozal
TP 238.791 del CS de la J.

Señores:

JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE RIOHACHA
E. S.D.

ASUNTO : SUSTITUCION DE PODER
REFERENCIA : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO : 44001310500120190004400
DEMANDANTE : ROSA LEONOR CABELLO VAQUERO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP** distinguida con el NIT N° 901713345-4, obrando en mi condición de Apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, tal como se desprende de la Escritura Pública N° 0546 de fecha de 24 de mayo de 2023 otorgada ante la Notaria veintidós (22) del circulo de Bogotá, acudo ante su despacho para manifestar que en cumplimiento del citado mandato y según lo consignado en la cláusula segunda, SUSTITUYO el poder a mi conferido, con las mismas facultades inicialmente conferidas a la Suscrito (a), en favor del doctor (a) **MILAGROS DEL CARMEN PATERNINA MARTELO** persona mayor de edad, Abogado (a) en ejercicio e identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 1103106188 y T.P N° 238791 del C.S. de la J. para que se haga parte dentro del presente proceso, presente demanda de reconvencción si fuere el caso y realice las actuaciones necesarias para el trámite y representación judicial y extrajudicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, siempre en procura de los intereses de la Entidad.

Según el ART. 74 Inciso segundo parte final Del C.G.P las sustituciones de poder se presumen auténticas. En caso que se proponga conciliación judicial, ésta solo se podrá formular de manera estricta a los términos y con arreglo a los lineamientos que se señalen en el acta que emita el Comité de Conciliación de Colpensiones.

Finalmente, para todos los efectos, el correo del apoderado sustituto es utquipagroup12@gmail.com correo de la Unión Temporal es utquipagroup@gmail.com donde recibiremos las notificaciones.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: COHEN MENDOZA
ANGELICA MARGOTH
Fecha y hora: 27.05.2023 10:07:07

ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA
C. C. N° 32.709.957 de Barranquilla, Atlántico
T. P. N° 102.786 del C. S. de la J.

Acepto,



MILAGROS DEL CARMEN PATERNINA MARTELO
C.C. N° 1103106188
T. P. N° 238791 del C.S. de la J.

Riohacha – La Guajira, 06-10-2023

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	DEMANDA ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE:	MIRIAN DELQUE SEMPRUM
DEMANDADO:	ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA
RADICACIÓN:	44-001-31-05-001-2023-00055-00

JOSE JAIME AZAR MOLINA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.955.666 de Fonseca - La Guajira y portador de la Tarjeta Profesional No. 92821 del C.S.J., obrando en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrado mediante Decreto No. 089 de 2023, posesionado mediante Acta de fecha 04 de septiembre de 2023, y en ejercicio de las facultades delegadas por el señor Alcalde Distrital delegado mediante Resolución No. 0005 de 2016, para otorgar poderes a los diferentes abogados que deban actuar en defensa de los intereses legítimos del Distrito de Riohacha dentro de los procesos judiciales que cursen en contra o a favor del Ente Territorial, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **HERNANDO ANDRÉS GARCÍA PUCHE**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.118.842.402 de Riohacha - La Guajira, portador de la T.P. No. 299.802 del C.S.J, para que ejerza la representación y defensa judicial del Distrito de Riohacha dentro de la audiencia de Trámite y Juzgamiento que se celebrará el día 06 de octubre de la presente anualidad

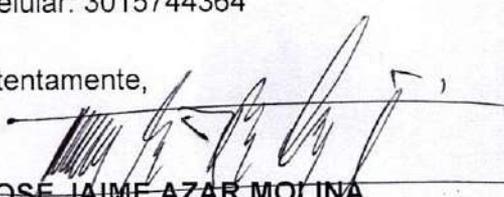
El Doctor **HERNANDO ANDRÉS GARCIA PUCHE**, queda facultado para conciliar de acuerdo a los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito, contestar demandas, notificarse de providencias, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, las impugnaciones a que haya lugar, solicitar pruebas y en general hacer todo lo que en derecho corresponda para el beneficio y defensa de los intereses del Distrito de Riohacha – Secretaría de Educación y Cultura Distrital.

Sírvase Señor Juez (a), reconocerle personería jurídica al apoderado de conformidad a lo expresado en el presente poder.

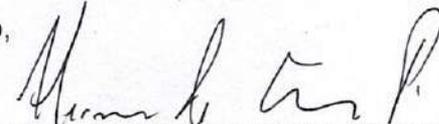
CONTACTO DE APODERADO:

Correos electrónicos: hernando-garciap@hotmail.com – notificacionesjudiciales@riohacha-laguajira.gov.co
Celular: 3015744364

Atentamente,


JOSE JAIME AZAR MOLINA
C. C. No. 17.955.666 de Fonseca- La Guajira
T. P. No. 92821 del C.S.J.

Acepto,


HERNANDO ANDRES GARCIA PUCHE
C. C. No. 1.118.842.402 de Riohacha - La Guajira
T. P. No. 299.802 del C. S. J.